

STSJ de Galicia de 9 de abril de 2015, recurso 4713/2013

El abandono injustificado del tratamiento médico es causa de suspensión de la prestación por incapacidad temporal (acceso al texto de la sentencia)

La reclamante causó baja médica por contingencias comunes como consecuencia de un trastorno depresivo no clasificado. A raíz de un análisis, **la Mutua comprobó que la trabajadora no estaba tomando la medicación en las dosis recomendadas y procedió a suspenderle el pago de la prestación por incapacidad temporal (IT).**

El TSJ declara que:

- Entre las facultades de extinción, denegación, anulación o suspensión del subsidio por IT, las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social sólo carecen de la posibilidad de extinguir el subsidio o suspender su percepción por tiempo superior al del trabajo, en el concreto supuesto de actividad laboral por cuenta propia o ajena realizada por el beneficiario. Esta medida únicamente la puede adoptar el INSS (art. 48.4 del *Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social*), que deberá ejercitarla en el marco del oportuno procedimiento sancionador.
- **Este supuesto no se refiere a la suspensión del subsidio por realizar un trabajo por cuenta propia o ajena sino al abandono injustificado del tratamiento médico que se le había prescrito.** Y, en este caso, el art. 80 del *Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social atribuye a las Mutuas una gestión de la IT que comprende las funciones de denegación, suspensión, anulación o extinción del derecho.*
- En la analítica practicada se comprobó que no se alcanzaban los valores terapéuticos de la medicación pautada, de lo que se deriva que **la trabajadora dejó de tomar la medicación precisa para la curación de la dolencia determinante de la IT y entra dentro de las facultades de la Mutua la suspensión del subsidio,** conforme al art. 132.2 LGSS.

Por tanto, **la suspensión es acorde a derecho,** ya que no se presentó tampoco ninguna justificación sobre el abandono del tratamiento médico.